

cientos quarentay quatro reales restantes por los
derechos de los quatro mos por ciento; los quales dicho
remita por el mill novecientos quarentay quatro
el dho Sr. Juachin de que me obligo a dha Villa pagar
de aquellos pagara en tres pagas iguales por los meses
de Jun. de Abril, Agosto, y Diciembre de cada uno de dho
quatro años, con pena de excomunyon por cada una de
brazas de cada paga, a la qual se a de poder despagar
si no se repitior, o Audiencia segun las condi-
ciones que se ocase de contribuy con los salarios regu-
lares, los que dha Villa pagara como la deuda prin-
cipal, em embargo de quales quier leyes, o praxima-
ticas que traen en rason de poner y llevar sala-
rios que en nombre de dha Villa las renuncian para
ellas no se aprovechar en manera alguna; que de
mas de lo prieso dha Villa pagara la refaccion al es-
tado Eclesiastico de ella conforme al Breve de su San-
tidad y en fin de cada año a dhermita testimonio
o Justificacion de haverlo echo y ello se a de po-
der apremiar por todo rigor de Dio. Con condic.
que si de otra providencia por la Corte de Roma
para que el estado Eclesiastico contribuya como el
secular con el venicio de millones y nuevos impuestos,
siempre que se le que averificar y poner en practica
en qual quier tiempo y oizante dho Encavaram-
to de acudir dha Villa por su poderado, a traxer for-
laparte de dho Reaudador, o la persona que para de
yntento se nombrare, a traxer sobre el mayor
precio que deve consi dexarse en dho Encavaram.

